

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIONES A TÍTULOS MINEROS

AUTO GEMTM No. 108 DEL 10 DE JULIO DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. EAT-141”**

La Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013 y la Resolución No. 89 del 16 de febrero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día **20 de diciembre de 2007**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **ELMER ABONIA RODRÍGUEZ** y **SILVANO VÁSQUEZ**, suscriben el contrato de concesión minera **EAT-141**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, correspondiente a un área de 16 hectáreas y 5587 metros cuadrados, cuya duración correspondiente es de 30 años, localizado geográficamente en el municipio de **CALOTO** en el departamento **CAUCA**. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de julio de 2008.

Mediante **Resolución No. 00944 del 26 de octubre de 2018**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resuelve aceptar la renuncia al Contrato de Concesión No. EAT-141, presentada por el cotitular **ELMER ABONIA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.653.184 por medio del radicado No. 20189050320712 del 24 de agosto de 2018. La resolución fue inscrita en Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2018.

El 01 de junio de 2021, mediante radicado No. **20211001210322**, el señor **NELSON FABIO VASQUEZ BALANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76143338, presentó documentación con relación al trámite de subrogación de derechos con ocasión al fallecimiento del titular minero **SILVANO VÁSQUEZ (Q.E.P.D)**.

Que mediante radicado Anna Minería No. **27545-0 de 15 de junio de 2021**, el señor **NELSON FABIO VASQUEZ BALANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.143.338, reiteró la solicitud de subrogación de derechos del titular minero **SILVANO VÁSQUEZ (Q.E.P.D)**. en calidad de hijo del titular, presentando la solicitud de Subrogación de los derechos por causa de muerte del título minero, y allegando Registro Civil de Defunción, Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía, además de declaración y pago de regalías de los años 2019, 2020 y 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Se requiere pronunciamiento respecto de la solicitud de subrogación por muerte del señor **SILVANO VÁSQUEZ (Q.E.P.D)**, titular del contrato de concesión No. **EAT-141**, presentada por el señor **NELSON FABIO VASQUEZ BALANTA**, a través de radicados Nos. 20211001210322 del 1 de junio de 2021 y 27545-0 de 15 de junio de 2021.

Sea lo primero indicar que el Contrato de Concesión No. **EAT-141**, fue perfeccionado con su inscripción en el Registro Minero Nacional el día 2 de julio de 2008, bajo el régimen establecido en la Ley 685 de 2001, por lo que se observarán los requisitos establecidos en su artículo 111, el cual dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAT-141”

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.”

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.
(Destacado fuera del texto)”*

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través del Concepto radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

“(…) Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario (...).”

De manera que, la norma prevé la posibilidad que los asignatarios del concesionario fallecido puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello, que se acredite la calidad de asignatarios, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, debiendo, además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato, esto último, cuando no existan otros cotitulares.

De lo expuesto se infiere que para que proceda la subrogación de derechos deben concurrir los siguientes elementos: **a)** Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular, **b)** Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido y **c)** acreditar el pago por concepto de regalías, además por los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario, los cuales se evaluarán así:

A) QUE LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN HAYA SIDO ELEVADA POR LOS ASIGNATARIOS ANTE LA AUTORIDAD MINERA DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR.

De acuerdo a la fecha de radicación de la solicitud de subrogación de derechos por muerte, esto es, 1 y 15 de junio de 2021, a través de los radicados 20211001210322 y 27545, respectivamente, y verificada la fecha del deceso del señor **SILVANO VÁSQUEZ (Q.E.P.D)**, el 29 de agosto de 2019¹, se evidenció que se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y conforme al cómputo de términos establecido en el artículo 118² del Código General del Proceso, esto es antes del 30 de agosto de 2021, por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en la norma *ibidem*.

B) QUE LAS PERSONAS QUE SOLICITEN LA SUBROGACIÓN, PRESENTEN PRUEBA DE SU CALIDAD DE ASIGNATARIOS DEL CONCESIONARIO FALLECIDO

¹ Fecha de fallecimiento conforme a lo evidenciado en Registro Civil de defunción del señor SILVANO VÁSQUEZ, CC 6.160.098, indicativo serial No. 5881829 anexo al radicado No. 27545-0 de Anna minería.

² Artículo 118 del Código General del Proceso: “(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAT-141”**

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano, así:

“ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)*”

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación”. (Negritas fuera del texto)

ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”*

En consideración a lo esbozado, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia de testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.³

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad⁴, vocación⁵ y dignidad sucesoral⁶.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040 del Código Civil, estableció:

“ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*
Negrilla fuera del texto

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

“ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. *Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.”*

En atención a la normatividad expuesta, se verificó en el documento allegado en radicados No. 20211001210322 del 1 de junio de 2021 y 27545 - 0 de 15 de junio de 2021, denominado “COPIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, indicativo serial **11410345**, que el fallecido titular minero señor **SILVANO VÁSQUEZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con C.C No. 6.160.098, figura como padre del señor **NELSON FABIO VASQUEZ BALANTA**, y por tanto acredita la calidad de hijo del señor **SILVANO VÁSQUEZ (Q.E.P.D)**.

³ Corte suprema de Justicia — Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608.

⁴ La capacidad consiste...en " la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989.)

⁵ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁶ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario, constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAT-141”

C) ACREDITAR EL PAGO POR CONCEPTO DE REGALÍAS, ADEMÁS POR LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A LA MUERTE DEL CONCESIONARIO.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a raves del PAR Cali, emitió el Concepto Técnico PARC No 143 del 13 de abril de 2023, por medio del cual establece las siguientes:

“3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No EAT-141 de la referencia se concluye y recomienda al área jurídica:

(...)

*3.7 Se recomienda **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas correspondientes al III, IV trimestre de 2021 y I, II trimestre de 2022, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los recibos de pago.*

*3.8 Se recomienda **REQUERIR**, la presentación de los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes a III, IV trimestre de 2022, toda vez que revisado el expediente digital y el SGD no se observa su presentación.”*

Acorde a lo establecido en el artículo 111 del Código de Minas, el interesado en la subrogación de derechos debe acreditar el pago de regalías de los dos (2) años posteriores a la fecha del fallecimiento del titular minero, es decir, que al fallecer el señor **SILVANO VÁSQUEZ** el 29 de agosto de 2019, el pago de regalías se debe acreditar hasta el 30 de agosto de 2021 que corresponde al III trimestre del año 2021, situación que no se refleja en el Concepto Técnico mencionado, y por ende, es procedente requerir al interesado para que en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 subrogado en el artículo 1 de la Ley 1955 de 2015, para que de cumplimiento al requisito.

D) CAPACIDAD LEGAL.

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)*”

Destacado fuera del texto.

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”.*

Destacado fuera del texto

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor que de conformidad con las disposiciones del Código Civil⁷, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que reposa en el expediente fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **NELSON FABIO VASQUEZ BALANTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 76143338.

⁷ **ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAT-141”**

ANTECEDENTES.

Verificado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el 02 de mayo de 2023, el señor **NELSON FABIO VASQUEZ BALANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 76143338, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes según el código de verificación No. 222189167; igualmente se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República y NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No 76143338230502150208.

En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia el 02 de mayo de 2023, el señor **NELSON FABIO VASQUEZ BALANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 76143338, NO tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales así como tampoco tiene medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016, según Registro interno de validación No. **59459265** - Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

Por otra parte, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el 28 de marzo de 2023, el señor **SILVANO VÁSQUEZ (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.160.198, NO registra prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **EAT-141**; así mismo, revisado el Certificado de Registro Minero Nacional expedido el 11 de abril de 2023, no se evidenció medida cautelar sobre los derechos que le corresponden en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **EAT-141**.

Efectuado el estudio de la solicitud de subrogación por muerte del señor **SILVANO VÁSQUEZ**, presentada por el señor **NELSON FABIO VASQUEZ BALANTA**, a través de radicados Nos. 20211001210322 del 01 de junio de 2021 y 27545-0 de 15 de junio de 2021, se encontró que es menester requerirlo para que presente el pago de las regalías del contrato de concesión No. **EAT-141** en los términos que dispone el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Dichos requerimientos se efectuarán conforme a lo indicado en el artículo 297⁸ de la Ley 685 de 2001, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

***“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

⁸ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAT-141”**

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **NELSON FABIO VASQUEZ BALANTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76143338, en calidad de interesado dentro del trámite de subrogación de derechos por el fallecimiento del señor **SILVANO VÁSQUEZ** (Q.E.P.D), titular del Contrato de Concesión No. **EAT-141**, para que dentro del plazo de un **(1) mes**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud radicados 20211001210322 del 1 de junio de 2021 y 27545-0 de 15 de junio de 2021, atendiendo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, acredite: i) el pago de las regalías derivadas del título minero No. **EAT-141**, conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo por Estado al señor **NELSON FABIO VASQUEZ BALANTA**, en calidad de interesado dentro del trámite de subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **EAT-141**, para que en el término indicado proceda a dar cumplimiento al presente requerimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO

Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

Filtró: Olga Carballo– Abogada GEMTM – VCT 
Proyectó: Proyectó: Guillermo Legarda. /GEMTM-VCT 